

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada por Reparto, mediante Acta N° 251 del 30 de noviembre del año en curso. **Se deja constancia que mediante la CIRCULAR CSJCAUC23-22 PROGRAMACIÓN VACACIONES 2023 – 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, operó la Suspensión de Términos por Vacancia Judicial, en el lapso comprendido entre el 4 de diciembre de 2023 (inclusive), hasta el 25 del mismo mes y año (inclusive).** Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 676
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00283-00

VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, propuesto por **GLEYDIN MARTINEZ MINA**, identificada con CC N° **25.381.870 de Corinto - Cauca**, a través de apoderado judicial, causante: **ANA CECILIA MINA VASQUEZ**, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado tanto el libelo inicial, como los anexos agregados por la activa, se detallan una serie de falencias que deberán ser objeto de corrección por la parte interesada, en los términos del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 489 ídem.

1. Frente al avalúo de los bienes inmuebles relacionados en las denominadas Partida PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, éste no se presenta en los términos exigidos en el artículo 489, numeral 6° del CGP, concordado con el artículo 444 ídem, toda vez que, en el cuerpo de la demanda, la activa le asigna un valor que, para nada tiene en cuenta el límite fijado por el artículo 444 del CGP, en su numeral 4°, cuyo tenor literal señala que: *“(…) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)”*.

Es así que, en el caso del inmueble identificado con FMI N° 124-10558, se presenta copia de recibo para liquidación de impuesto predial indicando como avalúo catastral del inmueble, la suma de \$ 180.000,00; mientras que en el cuerpo del libelo, se le asigna un avalúo de \$ 500.000,00 y en el anexo correspondiente a Inventario y Avaluo der los bienes relictos, se le enlista por valor de \$ 1.500.000,00;

estas últimas dos cifras calculadas por fuera del parámetro fijado en el precitado artículo 444, numeral 4, ya que si tomamos el avalúo catastral y lo incrementamos en un 50%, el tope máximo para fijar su valor, le correspondería ingresar al inventario por \$ 207.000,00.

Igual situación se presenta con el inmueble identificado con el FMI N° 132-22573, cuyo valor catastral asciende a \$ 39.958.000, según recibo anexo al plenario, mientras que en la demanda se incorpora con un avalúo de \$ 60.000.000, 00 y en el listado de inventarios y avalúos, se le asigna la suma de \$ 40.000.000,00; siendo el tope máximo aplicable \$ 59.937.000,00, en atención a la norma citada en acápite previos.

De ahí que la parte demandante, deberá realizar las correcciones necesarias, a efectos de atemperar, tanto el libelo inicial, como el escrito de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 489, numeral 6° del CGP, concordado con el artículo 444, numeral 4° del citado estatuto, corrigiendo los valores asignados a cada uno de los inmuebles que se relacionan en las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA del inventario de bienes relictos.

2. En igual sentido se detalla que, respecto de los bienes muebles que integran las partidas QUINTA y SEXTA del patrimonio herencial, no se cuenta con el soporte idóneo que sustente el valor asignado en el inventario a cada uno de los vehículos, limitándose a allegar la información que aparece en el RUNT, tanto para el vehículo CHEVROLET SAIL de placas ABM848, como para la motocicleta YAMAHA FZ16 de placa QNX57A, Ambos registrados como propiedad de la causante; por tanto, en aplicación de lo ordenado en el numeral 5° del artículo 444 del CGP, la parte interesada deberá aportar al plenario los soportes necesarios que permitan fijar el avalúo de los vehículos en el marco del valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o, en su defecto, aportar el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
3. En relación con los elementos que integran la partida SEPTIMA, la parte demandante enlista una serie de elementos catalogados como "JOYAS EN ORO", distinguiéndolas en anillos, aretes, aros, candongas, cadenas, entre otros, pero sin brindar detalles en cuanto a peso de cada elemento, tampoco distingue si se trata de oro de 18K, o si los elementos cuentan con otra serie de materiales y/o piedras que los complementen, por lo que, al no existir claridad sobre las características de las joyas, amén de que no se aportan facturas u otros elementos que sirvieran de sustento a lo afirmado en la demanda, se hace necesario que la activa realice las gestiones necesarias para que allegue las documentales requeridas a efectos de fijar los parámetros tendientes a determinar el valor de las alhajas, atendiendo a las características de cada una de las prendas, lo anterior a la luz de lo dispuesto por el precitado artículo 489, numeral 6° del CGP
4. Por último, en el escrito contentivo del inventario del patrimonio herencial, se incluyen, a título de Pasivos, los honorarios derivados de la presentación de la demanda, así como los valores que se generen por concepto de impuestos y registros, luego de la culminación del presente asunto, pero tampoco se aportan las pruebas que justifiquen los valores relacionados:
 - \$ 31.000.000,00, por concepto de Honorarios de abogado
 - \$ 9.000.000,00, para pago de impuestos y registro.

Por lo tanto, atendiendo lo ordenado en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del CGP, se requerirá a la activa, a fin de que realice las correcciones del caso frente al punto reseñado.

Así las cosas, se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, propuesto por GLEYDIN MARTINEZ MINA, identificada con CC N° 25.381.870 de Corinto - Cauca, a través de apoderado judicial, causante: ANA CECILIA MINA VASQUEZ, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ